

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Anuncio sobre expropiaciones. (PP. 245/91).

1.210

MONTE DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS DE HUELVA Y SEVILLA

Anuncio sobre tipos de interés. (PP. 264/91).

1.210

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 27 de febrero de 1991, por lo que se autorizan tarifas de Taxis de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

De conformidad con lo establecido en el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados y en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986 y de 27 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Taxis que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Unión Local de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS	IVA INCLUIDO
A) Tarifa Base:		
a.1. Bajada de bandera		94 ptas.
a.2. Por cada Km. recorrido		49 ptas.
a.3. Hora de parada		1.293 ptas.
B) Suplementos:		
b.1. Por cada maleta o bulto de más de 60 cms.		40 ptas.
b.2. Servicios días festivos (desde las 00 hasta las 24 h.)		60 ptas.
b.3. Servicios nocturnos en día laborables (desde las 22 a las 6 h.)		60 ptas.
C) Servicios especiales:		
Ferías y Romerías		25%
Bodas y Bautizos		25%
Campamento Las Canteras		109 ptas.
Para residentes de San Juan de Dios		63 ptas.
Visitas y trabajadores		109 ptas.
El Junco		73 ptas.
Fábrica Sola		51 ptas.
Cementario		56 ptas.
Polígono Polysol y Cuchipanda		68 ptas.
D) Carrera mínima: 241 ptas.		

Para la aplicación de estas tarifas, se tendrá necesariamente en cuenta lo establecido en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de febrero de 1991

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 27 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el sector de limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Jaén mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Jaén, desde las 00,00 horas del día 11 de marzo de 1991 y con carácter de indefinida, afectando a los trabajadores

de todas las empresas del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Jaén, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adaptación de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de las empresas del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Jaén desde las 00,00 horas del día 11 de marzo de 1991 y con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

- Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
- Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
- Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
- Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Jaén.
- Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén.
- Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de Jaén.

A N E X OHOSPITAL GENERAL DE ESPECIALIDADES DE JAÉN

<u>PABELLON GENERAL (LABORABLES)</u>	<u>MAÑANA</u>	<u>TARDE</u>	<u>NOCHE</u>
Sótano			
Urgencias	2	1	1
Semi Sótano	1	1	-
Planta Baja	-	1	-
Planta 1ª			
Quirófanos	1	1	-
Planta 2ª	1	-	-
Quirófanos	1	-	-
Planta 3ª	1	-	-
U.C.I.	1	1	1
Planta 4ª	2	-	-
Planta 5ª	2	-	-
Planta 6ª	2	-	-
Planta 7ª	1	-	-
Retenes	-	-	-
Recogida de Basuras	1	1	-
Talleres y Lavadero	1	-	-
	<u>17</u>	<u>7</u>	<u>2</u>

PABELLON GENERAL (DOMINGOS Y FESTIVOS)

	<u>Mañana</u>	<u>Tarde</u>	<u>Noche</u>
Sótano			
Urgencias	1	1	1
Semi Sótano	1	-	-
Planta Baja	-	-	-
Planta 1ª			
Quirófanos	-	-	-
Planta 2ª	1	-	-
Quirófanos	-	-	-
Planta 3ª	1	-	-
U.C.I.	1	1	1
Planta 4ª	1	-	-
Planta 5ª	1	-	-
Planta 6ª	1	-	-
Planta 7ª	1	-	-
Retenes	1	1	-
Recogida de Basura	1	-	-
Talleres Lavadero	-	-	-
	<u>11</u>	<u>3</u>	<u>2</u>

LABORABLES

<u>PABELLON DE CONSULTAS EXTERNAS</u>			
	1	1	-
<u>REHABILITACION Y BOMBA DE COBALTO</u>	-	1	-
<u>ESCUELA</u>			
Dialisis	1	2	-
Bacteriología	-	1	-
	<u>2</u>	<u>5</u>	<u>-</u>

SABADOS

<u>PABELLON DE CONSULTAS EXTERNAS</u>	1	-	-
<u>REHABILITACION Y BOMBA DE COBALTO</u>	1	-	-
<u>ESCUELA</u>			
Dialisis	1	2	-
Bacteriología	1	-	-
	<u>4</u>	<u>2</u>	<u>-</u>

FESTIVOS

<u>ESCUELA</u>			
Dialisis	1	2	-
Bacteriología	-	-	-
	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>-</u>

DOMINGOS

No se precisan mínimos

HOSPITAL GENERAL BASICO "SAN AGUSTIN" LINARES

	<u>Mañana</u>	<u>Tarde</u>	<u>Noche</u>
<u>Plantas Hospitalización</u>	7	-	-
Quirófanos Paritorios	1	1	-
U.C.I.	1	-	-
Area de Urgencias	1	1	-
Planta Baja	1	-	-
Cocina	1	-	-
Lavandería Sótano Mortuorio			
Farmacia	1	-	-
Retirada de Basura Horno			
Crematorio	1	1	-
Retén	-	1	1

AMBULATORIO "VIRGEN DE LINAREJOS" LINARES

Una productora de tarde.

AMBULATORIO DE LA CAROLINA

Una productora de tarde.

HOSPITAL GENERAL BASICO "SAN JUAN DE LA CRUZ" UBEDA

<u>Plantas de Hospitalización</u>	5	-	-
Quirófanos y Paritorios	1	1	-
U.C.I.	1	-	-
Urgencias	1	1	-
Planta Baja	1	-	-
Cocina	1	-	-
Lavandería Planta Sótano	1	-	-
Retirada Basura y Hornos			
Crematorio	1	1	-
Retén	-	1	1

AMBULATORIOS Y CENTROS DE SALUD

Para asistir las Areas de Urgencias			
Ambulatorio Virgen de La Capilla Jaén	1	Limpiadora	Tarde
Ambulatorio Virgen de La Villa Martos	1	Limpiadora	
Centro de Salud de Baeza	1	Limpiadora	
Centro de Salud de Torredonjimeno	1	Limpiadora	
Centro de Salud San Felipe Jaén	1	Limpiadora	
Consultorio de La Magdalena Jaén	1	Limpiadora	
Centro de Salud de Villacarrillo	1	Limpiadora	
Consultorio de Bailen	1	Limpiadora	

HOSPITAL PRINCESA DE ESPAÑA

Retén 3 Limpiadoras para Plantas, Consultas Externas y Urgencias.

SANATORIO EL NEVERAL

	Mañana	Tarde	Noche
Retén	1	1	1
Planta 1ª	2	1	1
Planta 2ª	2	1	1
Planta 4ª	1	1	1

RESIDENCIA MIXTA SAN AGUSTÍN DE LINARES

Zona Enfermería	1 Limpiador
Zona Cocina	1 "
Edificio Asistido	1 "
Edificio Válidos	1 Retén
Turno Tarde	1 "

INSTITUCIONES SANITARIAS PRIVADAS

En los Centros Sanitarios regidos por Instituciones privadas en cuyas plantillas no figuren personal de limpieza, existirá un retén de 4 limpiadoras/es para cubrir los servicios de urgencias, consultas y plantas.

ORDEN de 4 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta todo el personal Médico Sanitario del Colectivo Extrahospitalario, (Sanitarios Locales, Cupo y Zona, Servicios de Urgencias y Atención Primaria, personal propietario e interino en dichos ámbitos) dependiente del Servicio Andaluz de Salud, Gerencia Provincial de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité Ejecutivo de la Federación Sevillana de Sindicatos y Asociaciones Médicas (FESAM) los lunes de cada semana a partir del próximo lunes día 11 de marzo de 1991 y con carácter de indefinida afectando a todo el personal Médico Sanitario del Colectivo Extrahospitalario, (Sanitaria Locales, Cupo y Zona, Servicios de Urgencias y Atención Primaria, personal propietario e interino en dichos ámbitos) dependiente del Servicio Andaluz de Salud, Gerencia Provincial de Sevilla, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son lo defenso de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al Personal Médico Sanitario del Colectivo Extrahospitalario, (Sanitarios locales, Cupo y Zona, Servicios de Urgencias y Atención Primaria, personal propietario e interino en dichos ámbitos) dependiente del Servicio Andaluz de Salud, Gerencia Provincial de Sevilla todos los lunes a partir del lunes día 11 de marzo de 1991 y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los

efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de marzo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla.

ORDEN de 5 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta todo el personal del Hospital Princeso de España de Jaén, mediante el establecimiento de servicio mínimos.

Convocada huelga por las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y C.E.S.M. del Hospital «Princesa de España» en Jaén, consistiendo la misma en paros parciales de todos los trabajadores del citado Centro para los días 12 y 21 del mes de marzo de 1991, desde las 11,00 horas hasta las 13,00 horas, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho a huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son lo defenso de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectó a todo el personal que presta servicios en el Hospital Princesa de España de Jaén desde las 11,00 horas hasta las 13,00 horas de los días 12 y 21 de marzo de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los